

**TIPO DE JUICIO: NULIDAD**

**EXPEDIENTE: TJA/5aSERA/JDN-  
088/2023.**

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS  
Y OTROS.

**MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
YENETH BASILIO GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de agosto del dos mil  
veinticuatro.

### **1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN**

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día  
veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, en el expediente  
**TJA/5ªSERA/JDN-088/2023**, promovido por [REDACTED]  
[REDACTED] contra actos del **Procurador de Protección al**

**Ambiente del Estado de Morelos y otros;** en la que se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados consistentes en: la resolución administrativa de fecha **diez de marzo de dos mil veintitrés**, contenida en el oficio número [REDACTED] el acta de inspección identificada con el número [REDACTED] y la orden de inspección, ambas de fecha **diez de noviembre de dos mil veintidós**, signada por los Inspectores de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, y todo lo actuado en el expediente [REDACTED] radicado ante la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, al tenor de lo siguiente:

## 2. GLOSARIO

**Parte actora:** [REDACTED]

**Autoridades  
demandadas:**

1. Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos;
2. [REDACTED]  
Inspector de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos; y
3. [REDACTED]  
[REDACTED] Inspector de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

**Actos Impugnados:**

*“a) La ilegal resolución administrativa de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, contenida en el oficio número [REDACTED] [REDACTED] signada por Inspector de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos;*

*b) La ilegal acta de inspección identificada con el número [REDACTED], de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, signada por los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Inspectores de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos;*

*c) La ilegal orden de inspección ordinaria de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, signada por el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, identificada con el número de oficio [REDACTED], expediente [REDACTED] signada por el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos; y*

*d) Todo lo actuado en el ilegal expediente [REDACTED] radicado ante la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos...” (Sic.)*

**LJUSTICIAADVMAEMO:** *Ley de Justicia Administrativa del*

*Estado de Morelos.<sup>1</sup>*

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>2</sup>.*

**LDEEPAEM:** *Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos.*

**RLAMBIMPEM:** *Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos en Materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental.*

**Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### **3. ANTECEDENTES DEL CASO**

**1.-** Con fecha **tres de mayo del dos mil veintitrés**, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad, después de subsanar el escrito inicial, en fecha **veinticuatro de mayo del dos mil veintitrés**, se admitió la demanda promovida por ████████ ████████

---

<sup>1</sup> Publicada el tres de febrero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366.

<sup>2</sup> Idem.

██████████ ██████████ precisando como actos impugnados los referidos en el glosario de esta sentencia.

Además, se acordó procedente la suspensión solicitada, bajo la condición de que, en un plazo de cinco días la **parte actora** exhibiera la garantía de 970 UMAS (veinte Unidades de Medida y Actualización), cantidad que resulta de la multa que se impugna, con el fin de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban e incluso para efectos de que las **autoridades demandadas** o aquellas que carecen de ese carácter, se abstuvieran de ejecutar la multa impuesta contenida en el oficio ██████████.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente; con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2.- Por acuerdo de fecha **veintidós de junio de dos mil veintitrés**, se tuvo a las **autoridades demandadas** ██████████ ██████████ en su carácter de Inspectores de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, dando contestación a la demanda entablada en su contra y por anunciadas las pruebas que anexó a su escrito; se ordenó dar vista a la **parte actora**

con la contestación de demanda y anexos, por el plazo de tres días y se le hizo del conocimiento su derecho de ampliar la demanda; asimismo, el día **veintidós de junio del dos mil veintitrés**, se tuvo a la **autoridad demandada** denominada **Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos**, dando contestación a la demanda entablada en su contra y por anunciadas las pruebas que anexó a su escrito; se ordenó dar vista a la **parte actora** con la contestación de demanda y anexos, por el plazo de tres días y se le hizo del conocimiento su derecho de ampliar la demanda en un plazo de quince días.

3.- Por acuerdo del **ocho de diciembre de dos mil veintitrés**, se tuvo por fenecido el derecho de la **parte actora** para desahogar las vistas que se le dieron mediante auto de fecha **veintidós de junio de dos mil veintitrés**, ya que no se encontró promoción alguna.

4.- Con fecha **ocho de diciembre de dos mil veintitrés**, se tuvo por perdido el derecho de la **parte actora** para ampliar la demanda y se ordenó abrir el periodo probatorio, por el plazo común de cinco días para las partes.

5.- Mediante proveído de fecha **once de enero de dos mil veinticuatro**, se ordenó levantar la suspensión solicitada del acto reclamado.

6.- Por acuerdo de fecha **seis de febrero de dos mil veinticuatro**, se cerró el periodo de pruebas; en el cual se declaró precluido el derecho de las partes para ofrecerlas; no

obstante, para mejor proveer, se admitieron aquellas que obraban en autos.

7.- Con fecha **veintidós de marzo del dos mil veinticuatro**, se llevó a cabo la audiencia de ley, se hizo constar la incomparecencia de las partes y dado que las documentales ofrecidas por las mismas se desahogaban por su propia y especial naturaleza y, al no haber incidente pendiente de resolver, se continuo con la etapa de alegatos, en la cual se tuvo a la **parte actora** ofreciendo los que a su derecho convinieron y por precluido el derecho de las **autoridades demandadas** para tal efecto; acto seguido se declaró cerrada la instrucción, y se citó para a oír sentencia;

8.- El día cinco de abril de dos mil veinticuatro, se turnó el presente asunto para emitir sentencia, la que ahora se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

#### 4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero

del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la **LORGTJAEMO**.

La **parte actora** señaló como actos impugnados:

*a) La ilegal resolución administrativa de fecha diez de marzo de dos mil veinticuatro, contenida en el oficio número [REDACTED] - [REDACTED] signada por Inspector de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos;*

*b) La ilegal acta de inspección identificada con el número [REDACTED] - [REDACTED], de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, signada por los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Inspectores de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos;*

*c) La ilegal orden de inspección ordinaria de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, signada por el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, identificada con el número de oficio [REDACTED] expediente [REDACTED] signada por el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos; y*

*d) Todo lo actuado en el ilegal expediente [REDACTED], radicado ante la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos..." (Sic.)*

Cuya existencia quedó acreditada con las originales de la resolución administrativa de fecha **diez de marzo de dos mil veintitrés**, contenida en el oficio [REDACTED] el acta de inspección identificada con el número [REDACTED] [REDACTED] de fecha **diez de noviembre de dos mil veintidós**, signada por los Inspectores de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos y la orden de inspección ordinaria de fecha **diez de noviembre de dos mil veintidós**, signada por el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, identificada con el número de oficio [REDACTED] todas exhibidas por la



parte actora, que obran respectivamente en fojas 29 a 42, 43 a 47 y 60 a 62 del expediente principal, las cuales fueron aceptadas y exhibidas en tiempo y forma, así como en copias certificadas en el cuadernillo de datos personales.

## 5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

### **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>3</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el

<sup>3</sup> Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

**Las autoridades demandadas** manifestaron que se configuraba la causal de improcedencia prevista por el artículo 37 fracción X relación con el ordinal 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, vinculados al artículo 40 fracción I de esa misma norma, los que a la letra disponen:

**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...  
X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;  
...

**Artículo 38.** *Procede el sobreseimiento del juicio:*

...  
II. *Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;*  
...

**Artículo 40.** *La demanda deberá presentarse:*

I. *Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado saber de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha...*

Porque a su consideración el acto reclamado es consentido tácitamente, esto en atención a que la demanda fue interpuesta fuera del plazo establecido en el artículo 40 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Es infundada la causal de improcedencia hecha valer por las **autoridades demandadas**, pues en términos de lo establecido en el artículo 40 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la **parte actora** tenía quince días para presentar su demanda.

Ahora bien, el demandante al momento de presentar la demanda, manifestó que la fecha en la que conoció el **acto impugnado**, fue el tres de abril de dos mil veintitrés, respecto a lo cual, las demandadas manifestaron, que la actora tuvo conocimiento del procedimiento administrativo [REDACTED] desde el día diez de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo que tenía para demandar empezó a correr el once de noviembre de dos mil veintidós y feneció el cinco de diciembre del mismo año, y argumentan que si la demanda la presentó el tres de mayo de año mencionado, la demanda se encuentra fuera del plazo que la ley establece.

Para realizar el estudio de la causal de improcedencia, que hacen valer las autoridades demandadas, conviene traer a la vista el siguiente criterio jurisprudencial, aplicable al presente asunto, por analogía, en materia común número IX.1o. J/10, visible en la página 1303 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, bajo el número de registro **185612** de rubro y texto siguientes:

**VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. DEBEN RECLAMARSE EN EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL JUICIO.<sup>4</sup>**

El artículo 161, párrafo primero, de la Ley de Amparo establece que **las violaciones a las leyes del procedimiento sólo podrán reclamarse en la vía de amparo, al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio**; esto implica que el juicio de amparo indirecto es improcedente para reclamar una infracción a las normas que rigen el procedimiento, ya que sería inadmisibles que éste pudiera promoverse tantas veces como violaciones de este carácter se estima fueron cometidas en un procedimiento, motivando con ello que se demore la resolución de dicho conflicto, pues lo que se pretende es la continuación del procedimiento sin mayores obstáculos, **pero con la posibilidad legal de reclamar todas las violaciones procesales que se llegaron a cometer, a través de un solo juicio de garantías que se tramite en la vía directa, en contra de la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio.**

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 79/94. Jesús Alonso Rodríguez. 12 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

Amparo en revisión (improcedencia) 210/96. José Santos Torres Tovar. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

Amparo en revisión (improcedencia) 366/96. Lorenzo Sánchez Andrade. 16 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Francisco Miguel Hernández Galindo.

Amparo en revisión (improcedencia) 70/2000. Saúl Torres Alvarado y coag. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos L. Chowell Zepeda. Secretario: Juan Castillo Duque.

Amparo directo 447/2002. José Nicolás Jasso Villalpando. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de noviembre de 2005, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 151/2006-PS en que participó el presente criterio.

Por lo que, si el actor señala entre otros, como acto impugnado la resolución de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, es viable el análisis de todas las violaciones procesales.

Luego entonces, al ser la resolución administrativa [REDACTED], consecuencia del acta de inspección identificada con el número [REDACTED]

<sup>4</sup> IUS Registro No. 185612.

■ de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, así como de la orden de inspección ordinaria de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, signada por el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, identificada con el número de oficio ■ y si el actor tuvo conocimiento de la resolución ■ de fecha diez de marzo de dos mil **veintitrés**, el día tres de abril de dos mil veintitrés, y la demandada fue presentada el día tres de mayo del mismo año, obrando como días inhábiles el tres, cuatro, cinco, seis, siete y diez de abril de dos mil veintitrés; por lo tanto, el plazo de quince días, empezó a correr el once de abril de dos mil veintitrés y concluyó el tres de mayo del mismo año, por lo tanto, es evidente que la demanda fue presentada dentro del plazo de quince días previsto por el artículo 40 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

En ese tenor, analizadas que fueron las causales de improcedencia, este **Tribunal** no advierte que se actualice alguna otra causal de improcedencia de la cual deba emitir pronunciamiento.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1 El planteamiento del caso

Se procede al análisis de la cuestión planteada. Así tenemos que como ya se dijo los **actos impugnados**, consisten en:

*“a) La ilegal resolución administrativa de fecha diez de marzo de dos*

mil veintitrés, contenida en el oficio número [REDACTED],  
signada por Inspector de la Procuraduría de Protección al Ambiente del  
Estado de Morelos;

b) La ilegal acta de inspección identificada con el número [REDACTED]  
[REDACTED] de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, signada  
por los ciudadanos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],  
[REDACTED] Inspectores de la Procuraduría de Protección al Ambiente del  
Estado de Morelos;

c) La ilegal orden de inspección ordinaria de fecha diez de noviembre  
de dos mil veintidós, signada por el Procurador de Protección al  
Ambiente del Estado de Morelos, identificada con el número de oficio  
[REDACTED] expediente [REDACTED]  
signada por el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de  
Morelos; y

d) Todo lo actuado en el ilegal expediente [REDACTED],  
radicado ante la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de  
Morelos..." (Sic.)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la  
**parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386<sup>5</sup> del  
**CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la  
**LJUSTICIAADVMAEMO**, que señala en la fracción que nos  
incumbe, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba  
de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre  
los que el adversario tenga una presunción legal.

## 6.2 Razones de impugnación

Las razones de impugnación esgrimidas por la  
demandante se encuentran visibles en el escrito inicial de  
demanda a fojas de la 05 a la 15 del expediente principal en

---

<sup>5</sup> "ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán a carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

que se actúa.

Conceptos que no se transcriben literalmente, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales en que se apoye esta sentencia y analizar las cuestiones planteadas, no depende de la inserción material de los aspectos que conforman la litis, sino de un apropiado estudio.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**<sup>6</sup>

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. (Sic)

La **parte actora** refiere en sus razones de impugnación, sustancialmente lo siguiente:

1. Señala que es ilegal la resolución administrativa [REDACTED] de diez de marzo de dos mil veintitrés, al estar indebidamente fundada y motivada, toda vez que fue emitida bajo una interpretación errónea del artículo 46,

---

<sup>6</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

fracción VI<sup>7</sup> de la **LDEEPAEM**, y 17, inciso f)<sup>8</sup> del **RLAMBIMPEM**.

Debido a que dicha resolución se sustenta en el acta de inspección número [REDACTED], en la que solo se transcribe lo señalado por los inspectores que practicaron la citada acta de inspección, sin que quede demostrada fehacientemente alguna de las actividades previstas por los ordinales 46 de la **LDEEPAEM**, y 17, inciso f) del **RLAMBIMPEM**.

Argumenta que, por la propia naturaleza de las obras de las que la autoridad dice que se tratan, estas pudieron ser descritas por los inspectores en el cuerpo del acta de inspección; sin embargo, no fue de esa forma y en cambio, refirieron que se trataba de un predio de aproximadamente trescientos metros en donde se realizaban trabajos para la construcción de un segundo nivel, con licencia de construcción número [REDACTED] expediente [REDACTED]

---

<sup>7</sup> **Artículo 46.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría, con la intervención de los Gobiernos Municipales correspondientes, establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades no reservadas a la Federación que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

VI. Condominios, conjuntos urbanos, fraccionamientos, unidades habitacionales y nuevos centros de población;

<sup>8</sup> **ARTÍCULO \*17.** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

f) Condominios, conjuntos urbanos, fraccionamientos, unidades habitacionales y nuevos centros de población;

██████████ de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós; la cual debe ser tomada en consideración por este Tribunal al momento de resolver el presente asunto, a efecto de acreditar que los trabajos que se realizan en el inmueble corresponden a una casa habitación de aproximadamente doscientos setenta y cinco metros cuadrados, y no requiere la obtención de la manifestación de impacto medio ambiental.

Precisa que, es obligación de autoridad fundar y motivar su actuar, señalando los ordinales bajo los cuales se acredite la supuesta infracción, tal como lo establece el artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, manifestando que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Consecuentemente, señala que es ilegal la multa que le impone la autoridad demandada, Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, a través de la resolución ██████████ en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad o transgresión a los preceptos legales que manifestó la demandada en la resolución en cita; asimismo, manifiesta que los hechos que motivaron dicha resolución administrativa se apreciaron de forma distinta al no encuadrar en las actividades que requieren manifestación de impacto ambiental previa; por lo cual se debe actualizar la

nulidad prevista en el numeral 4<sup>9</sup> de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

2. A su vez, argumenta que es ilegal el acta de inspección número [REDACTED] de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, toda vez que los inspectores adscritos a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, dejaron de cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 195<sup>10</sup> de la **LDEEPAEM**, por cuanto a la designación de testigos, ya que los inspectores no atendieron lo dispuesto en el precepto citado y únicamente señalaron que *"no se observa persona visible al exterior para desinar como testigo, circunstancia que no invalida el acta"*<sup>11</sup>, así también, señala que los inspectores, pese a manifestar que se encontraban a la vista cuatro trabajadores, las autoridades fueron omisas en requerir a

---

<sup>9</sup> **Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y

V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

<sup>10</sup> **Artículo 195.-** El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda a diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acta designe dos testigos. En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección. En caso de no existir persona alguna que pudiera fungir como testigo en la diligencia, se hará constar también esta situación en el acta respectiva, sin que esta circunstancia invalide la inspección.

<sup>11</sup> Visible a foja 47.

dichos trabajadores fungieran como testigos y en caso de respuesta negativa quedara asentado en el acta de inspección.

3. Además, precisa que el acta número [REDACTED] [REDACTED] es ilegal debido a que no se ajusta a los supuestos legales previstos en el artículo 34<sup>12</sup> de la Ley de *Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*, relativo la forma de la primera notificación, en razón de que los inspectores adscritos a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, debieron dejar citatorio a cualquier persona mayor de edad que se hallara en el domicilio de la inspección, a efecto de que la hoy **parte actora** o su representante legal, lo esperara el día y hora que en su caso se indicara, y en caso de no ocurrir lo anterior, realizar la notificación con cualquier persona mayor de edad, solo hasta ese momento; por lo que, al llevarse a cabo la inspección con un trabajador de la obra objeto de misma, dicha persona no representa los intereses de la actora.

---

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 34.-** La primera notificación deberá hacerse de manera personal, en el domicilio que haya sido designado para tal efecto, al interesado o a su representante legal; de no encontrarse presente ninguno de ellos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio para que el interesado le espere a hora fija del día hábil siguiente que se indique en el citatorio. Si a pesar del citatorio a que se refiere el párrafo anterior, el interesado no espera a la autoridad en la fecha y hora indicadas, deberá practicarse la notificación con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, corriéndole traslado con copia del escrito inicial del procedimiento administrativo y demás documentos anexos, la transcripción de la resolución que se notifique y cédula de notificación personal, la que deberá contener el número de expediente, la autoridad ante la que se tramita, el nombre de las partes y en general todos los datos necesarios que hagan posible la identificación del procedimiento administrativo de que se trate. Si a pesar del citatorio el domicilio se encuentra cerrado, se fijará en su puerta de acceso la cédula de notificación personal, así como las copias del escrito inicial y documentos anexos, indicando a la persona buscada que quedan a su disposición en las oficinas de la autoridad, las constancias del expediente para que se impongan de las mismas...

En ese mismo sentido, señala que la primera notificación o acto de molestia, definidos como debido proceso y debida fundamentación y motivación, previstos en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, debe de notificarse personalmente, no obstante que la **LDEEPAEM**, no refiera textualmente esta circunstancia; continúa argumentando que, conforme al artículo 196<sup>13</sup> de la citada ley, este vacío legal debe ser superado por la *Ley de Procedimiento Administrativos del Estado de Morelos*, la cual es de aplicación supletoria a la norma ambiental.

4. Esgrime que es ilegal la orden de inspección número [REDACTED], de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, ya que fue dirigida al "*Propietario, representante legal, responsable, encargado o trabajador del inmueble...*", por lo que deja de cumplir con los principios que prevén los artículos 14 y 16 Ccnstitucionales de fundamentación y motivación, puesto que con dicha orden de inspección se pretende privar a la actora del derecho a sujetarse a un procedimiento que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento previsto para ello; asimismo, señala que del contenido de la orden de inspección [REDACTED], no se desprende ningún ordinal que le otorgue a la **autoridad demandada**, la facultad de emitir dicha orden de inspección ante un encargado o trabajador ni de desahogar la diligencia

---

<sup>13</sup> **Artículo 196.-** En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada el desarrollo de la visita, así como si fuere el caso de las irregularidades que se hubiesen presentado durante la diligencia, se atenderá lo previsto en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, Ley de Justicia Administrativa del Estaco de Morelos y el Código Fiscal para el Estado de Morelos



de visita de inspección con ellas, ya que las personas con esos caracteres no guardan relación con los intereses del propietario o de su representante legal; cita la siguiente tesis aislada emanada de los Tribunales Colegiados de Circuito, mismo que señala:

**Registro digital:** 2025257

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Undécima Época**

**Materia(s):** Administrativa

**Tesis:** XVIII.2o.P.A.26 A (11a.)

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo V, página 5393

**Tipo:** Aislada

**VISITA DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA AMBIENTAL. EL HECHO DE QUE EN LA ORDEN RELATIVA NO SE PRECISE EL NOMBRE O DENOMINACIÓN DEL VISITADO, NO VIOLA EL DERECHO A LA LEGALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.**

Hechos: El procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos promovió juicio de amparo directo contra la sentencia emitida en un juicio contencioso administrativo, en la que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa local declaró la nulidad del oficio mediante el cual se inició un procedimiento administrativo, al considerar que la orden emitida para inspeccionar un inmueble donde se realizaban actividades relacionadas con el manejo integral y disposición final de residuos sólidos no precisaba a quién estaba destinada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que la orden de visita de inspección en materia de cumplimiento de las disposiciones ambientales no precise el nombre o denominación del visitado, no viola el derecho a la legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución General.

**Justificación:** Lo anterior, porque la autoridad ambiental no cuenta con un registro oficial de autorizaciones para el servicio de manejo integral de residuos que implique conocer ese dato de identificación, al no ser propio de sus facultades. Ahora, si bien es cierto que para cumplir los requisitos establecidos en el artículo constitucional referido la orden de visita debe contener el nombre de a quien va dirigida, también lo es que cuando la autoridad no cuente con ese dato puede dirigirse al propietario, responsable, encargado u ocupante del bien inmueble, identificando, además, el lugar o zona a

inspeccionar, pues su finalidad no es verificar la situación del propietario u ocupante, sino el cumplimiento de la normativa ambiental. De estimar lo contrario se limitarían las facultades de la autoridad al respecto, lo que pudiera derivar en una afectación de manera directa en contra del medio ambiente y, por ende, en perjuicio de los derechos fundamentales de la población.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 23/2022. Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos. 4 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretaria: Graciela Ramírez Alvarado

(Lo resaltado no es de origen)

Refiriendo que, la orden de inspección [REDACTED], carece de debida fundamentación y motivación, la cual, al ser un formato prediseñado incluye a cualquier persona en un acto que debe desahogarse con el interesado o con persona que guarde relación directa y esté facultada para tal efecto; caso contrario al llevarse a cabo la inspección con un encargado, ya que se le dejó en estado de indefensión, toda vez que el encargado, tal como lo refirió la demandada, en el resultando SEGUNDO de la resolución administrativa impugnada, desconoce el procedimiento, la normatividad y los documentos que pudiesen existir respecto del bien inmueble inspeccionado, en consecuencia, debe decretarse la nulidad lisa y llana de dicho acto, conforme a lo dispuesto por el numeral 4 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

### **6.3 Contestación de la autoridad demandada**

Por su parte, la **autoridad demandada**, por cuanto hace a la razón de impugnación identificada con el numeral "1", señala que, resulta infundada, toda vez que la sanción

impuesta mediante la resolución administrativa número [REDACTED] además de la facultad discrecional con la que cuenta la autoridad, se fundó y motivó de conformidad con lo establecido en el artículo 217 de la **LDEEPAEM**.

Por lo que, del análisis correspondiente, se determinó que la **parte actora**, previo a las obras de construcción materia de la inspección, no contaba con la autorización en materia de impacto ambiental prevista en el numeral 46, fracción VII de la **LDEEPAEM**; por lo que se impuso una multa equivalente a 970 (novecientas setenta) veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en ese momento.

Refiere que, al no contar la actora con la autorización en materia de impacto ambiental al momento de la inspección, dicho incumplimiento fue tomado en consideración como agravante para imponer la sanción que ahora combate la actora.

Se apoya en la siguiente tesis aislada, cuyo rubro a la letra dice:

**PREVENCIÓN Y LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LOS ARTÍCULOS 120, FRACCIÓN IX Y 121, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE EL NO PRESENTAR DOCUMENTOS, INFORMES O AVISOS EN TIEMPO Y FORMA ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN Y QUE UNA DE LAS SANCIONES APLICABLES ES LA REVOCACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES, PERMISOS O LICENCIAS OTORGADAS, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE**

**LEGALIDAD NI SUS SUBPRINCIPIOS DE RESERVA DE LA LEY MÍNIMO Y TIPICIDAD<sup>14</sup>.**

Por lo cual, señala que este Tribunal debe desestimar las manifestaciones vertidas por la parte actora, ya que en todo momento se respetaron las garantías procesales de audiencia, seguridad y certeza jurídica que consagran los artículos 14 y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO<sup>15</sup>.**

Precisa que, las razones de impugnación realizadas por la actora, no pueden considerarse como verdaderos actos de impugnación, puesto que resultan meras apreciaciones generales y personales que carecen de técnica jurídica, sin que puedan analizarse las mismas por ser abstractas y subjetivas; se auxilia de los siguientes criterios, cuyos rubros dicen:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RAZONAMIENTOS QUE NO LOS CONFIGURAN<sup>16</sup>.**

**CONCEPTO DE VIOLACIÓN. EN QUE CONSISTE<sup>17</sup>.**

---

<sup>14</sup> Registro digital: 2013041 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: XXVII.3o.25 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, página 2475 Tipo: Aislada

<sup>15</sup> Registro digital: 200234 Instancia: Pleno Novena Época Materia(s): Constitucional, Común Tesis: P./J. 47/95 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133 Tipo: Jurisprudencia

<sup>16</sup> Registro digital: 225552 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materia(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, página 139

<sup>17</sup> Registro digital: 210786 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materia(s): Común Tesis: VI.2o. J/325 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80, Agosto de 1994, página 88

Por lo que respecta a la razón de impugnación identificada con el numeral “2”, la autoridad manifiesta que resulta infundado, toda vez que se basa en una errónea aplicación de los supuestos previstos en el ordinal 195 de la **RLAMBIMPEM**.

Señala que, se agotó el supuesto contenido en el artículo 195 de la citada ley, pues del acta de inspección [REDACTED] se aprecia que los inspectores asentaron de puño y letra lo siguiente:

*“... los testigos no son designados por el inspeccionado, no observando persona alguna al exterior del sitio para ser designado por los inspectores, circunstancia que no invalida la presente...”<sup>18</sup> (Sic)*

A su vez, argumenta que, la parte actora, trata de sostener que el supuesto que le aplica es el descrito en el párrafo segundo del citado artículo; en ese tenor, refiere que cualquier supuesto que se aplicara del artículo de referencia, no provocaría efectos distintos, por lo que, no se advierte la omisión de los requisitos de forma.

En cuanto a la razón de impugnación “3”, manifiesta que resulta infundado, toda vez que la orden de inspección [REDACTED], cumple con todas las formalidades del acto administrativo.

En ese sentido, argumenta que, contrario a lo que señaló la actora en su tercera razón de impugnación, por

---

<sup>18</sup> Visible a foja 05 del cuadernillo de datos personales.

cuanto a que dicha orden de inspección no fue notificada previo citatorio, como lo prevé el artículo 34 de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos*, dicho precepto no es aplicable a la naturaleza de un acto administrativo como lo es una visita de inspección, dado que dicha actuación no se trata de algún acuerdo o proveído, por lo cual, se fundó en el capítulo II de la **LDEEPAEM**.

Esgrime que, las verificaciones administrativas no están sujetas a cumplir con formalidades adicionales a las contenidas en la **LDEEPAEM**, ya que la finalidad de la inspección, es detectar la real situación del sitio visitado, por lo que de llevarse a cabo previa situación (citatorio) se entorpecería la investigación.

Apoya su esta idea en la tesis aislada, de la cual se cita el rubro:

**VISITAS DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. SU PRÁCTICA NO REQUIERE ESTAR PRECEDIDA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL NI DE CITATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)<sup>19</sup>.**

Refiere, que la razón de impugnación señalada con el numero "4", debe ser declarada como improcedente, en virtud de que, la misma se trata de cuestionamientos subjetivos que carecen de sustento jurídico, al ser apreciaciones personales de la actora, que escapan de las causas de nulidad contenidas en el artículo 4 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; además de no

---

<sup>19</sup> Registro digital: 161415 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Administrativa Tesis: I.15o.A.177 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2282



ser elementos que afectan la legitimidad de los actos impugnados ni dejen en estado de indefensión a la actora.

Argumenta que el acto reclamado se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que, en la emisión de la orden de inspección [REDACTED] se observaron las disposiciones legales aplicables en las que otorgan las facultades al Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, para tal efecto, respetándose las garantías de seguridad y certeza jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, puesto que la orden fue emitida por autoridad competente; expresando el carácter con que la autoridad suscribió el acto y el acuerdo que le faculta para su emisión.

Precisa que, contrario a lo manifestado por la actora, la autoridad Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, cuenta con facultades para realizar actos de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la **LDEEPAEM**, en consecuencia, al estar debidamente fundada la competencia de la autoridad para llevar tal efecto, debe decretarse la validez y legalidad de los actos impugnados, asimismo señala que en la orden de inspección [REDACTED], se citó la norma legal correspondiente.

En ese tenor, señala que, en el contenido de la citada orden de inspección, se fundó y motivó en los artículos 1, 2, 3,

4, 14, 16 de la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos*; artículos 2, 4, 6, 9, 21, 22 y 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Sustentable; 1, 2, 4, 5 y 8 del *Decreto por el que se crea la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos*; 1, 3, 4, 6, 15, 16, 19, 21 y 22 del Reglamento Interior de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos; 5, 6, 7, 190, 192, 193, 194, 202 de la **LDEEPAEM**.

Argumenta que, de dicha normatividad se advierte que, la Secretaría de Desarrollo Sustentable, como dependencia del poder Ejecutivo Estatal, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos emitidos por el Gobernador del Estado; que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con servidores públicos y unidades administrativas, entre las cuales, se encuentra el Órgano Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, que le estará jerárquicamente subordinado, con atribuciones específicas para resolver sobre las materias que a cada uno se determine de conformidad con las disposiciones aplicables.

Precisa, que los artículos 21, 22 y 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, se desprende que los órganos desconcentrados adscritos a aquélla, tendrán las facultades específicas que se determinen en cada caso y de conformidad con lo dispuesto en la Ley



Orgánica además de las atribuciones específicas que a cada uno le otorgue la normativa.

Que, la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, conforme a su Decreto de creación y su Reglamento Interior, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, que está facultado para programar, ordenar y realizar visitas de inspección a los centros de verificación vehicular autorizados por la Secretaría, con el propósito de supervisar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en la materia así como la de imponer las medidas de seguridad previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior, concluye que queda demostrado que los actos reclamados, se encuentran debidamente fundados y motivados, toda vez que como se advierte de la orden de inspección [REDACTED], la misma fue emitida por el Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, órgano desconcentrado de la administración pública estatal adscrita a la Secretaría de Desarrollo Sustentable, por lo que, de conformidad que los preceptos legales antes transcritos, se acredita la existencia de competencia material para practicar visitas de inspección.

Para robustecer sus manifestaciones, la autoridad cita la siguiente jurisprudencia, cuyo rubro dice a la letra:

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO**

**LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO<sup>20</sup>.**

Finalmente, manifiesta que, las actuaciones de la autoridad se encuentran apegadas a derecho; en cuanto a la manifestación de a quién va dirigida la citada orden, señala que la prioridad es la correcta ubicación del sitio a inspeccionar y no así la de verificar la situación del propietario u ocupante.

#### **6.4 Pruebas**

Para efecto de realizar el estudio de la presente contienda, se procede previamente a analizar las pruebas que obran en autos, siendo estas, las siguientes:

**1.- LA DOCUMENTAL:** Copia simple de factura por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con número de folio [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

**2.- LA DOCUMENTAL:** Copia simple de factura por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con número de folio [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED].

**3.- LA DOCUMENTAL:** Original de Licencia de Construcción, con número de folio [REDACTED] perteneciente al expediente [REDACTED], firmada por el Director General de Desarrollo Urbano, el Secretario de

---

<sup>20</sup> Registro digital: 188432 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 57/2001 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 31 Tipo: Jurisprudencia



Desarrollo Urbano y Obras Públicas y el Director de Licencias de Construcción del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

**4.- LA DOCUMENTAL:** Un juego de copias simples constantes de seis (6) fojas, del instrumento [REDACTED] volumen [REDACTED] pagina [REDACTED] [REDACTED] la notaría [REDACTED] de la primera demarcación de Morelos.

**5.- LA DOCUMENTAL:** Original de oficio número [REDACTED] constante de catorce (14) fojas, relativo al expediente número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

**6.- LA DOCUMENTAL:** Copia de acta de inspección número [REDACTED] de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, con numero de orden [REDACTED] firmada por los inspectores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

**7.- LA DOCUMENTAL:** Original del oficio número [REDACTED] de la Orden de Inspección Ordinaria de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, expedida por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

**8.- LA DOCUMENTAL:** Copia simple de credencial de elector a nombre de [REDACTED].

**9.-LA DOCUMENTAL:** Copias certificadas constantes de treinta y cinco (35) fojas útiles según su certificación, correspondientes al expediente número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Las documentales para mejor proveer constantes en original y en copias certificadas, identificadas con los numerales 3, 5, 7 y 9; se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59<sup>21</sup> y 60<sup>22</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el artículo 437 y 491<sup>23</sup> del **CPROCIVILEM**,

---

<sup>21</sup> **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

<sup>22</sup> **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
  - II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
  - III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
  - IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
  - V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
  - VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
  - VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
  - VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.
- La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

<sup>23</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7<sup>24</sup>, haciendo prueba plena.

Las demás pruebas consistentes en copias simples, por sí mismas, generan simple presunción de la existencia de los documentos que en copia fotostática se reprodujeron, en términos de la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente señala:

**"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer."

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

<sup>24</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

## 6.5 Análisis de la contienda

Antes de entrar al análisis de fondo de la cuestión planteada, es pertinente precisar que, había sido criterio reiterado de este Órgano Colegiado que, en los asuntos resueltos al amparo de la *Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos*, se habían declarado nulos, por sustentarse en una Ley que había sido declarada inconstitucional.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, se advierte que el presente asunto, se sustentó en la *Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos* publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del primero de septiembre de dos mil veintidós, como se advierte de la siguiente prueba consistente en:

**7.- LA DOCUMENTAL:** Original del oficio número [REDACTED] de la Orden de Inspección Ordinaria de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, expedida por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos.<sup>25</sup>

De la cual, se advierte que la autoridad Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, fundó la orden de inspección en diversos preceptos legales de la **LDEEPAEM**, precisando que la misma fue expedida en fecha

---

<sup>25</sup> Visible a fojas 1 vuelta, del cuadernillo de datos personales.

primero de septiembre de dos mil veintidós; por lo tanto, se procede a realizar el análisis de fondo del presente asunto.

#### 6.1.5 Razón de impugnación de mayor beneficio.

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna los actos que demanda, este Tribunal en Pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le traiga mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”<sup>26</sup>**

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, **con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se**

<sup>26</sup> No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

**declararan fundados.** Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

(Lo resaltado no es origen)

Ahora bien, en la primera razón de impugnación hecha valer por la **parte actora**, refiere que la resolución administrativa que se impugna, se sustenta en el acta de inspección número [REDACTED] realizada por los inspectores adscritos a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en la cual fundan su actuación en el artículo 46 fracción VI de la **LDEEPAEM** relativa a las obras que requieren autorización en materia de evaluación de impacto, pero que únicamente realizó una descripción respecto a la construcción, sin especificar si la misma requería la manifestación de impacto ambiental.

Para su análisis, conviene traer a la vista tanto la orden como el acta de inspección, ambas de fecha **diez de noviembre de dos mil veintidós**, que obran en el cuadernillo de datos personales, consistentes en:

**7.- LA DOCUMENTAL:** Original del oficio número [REDACTED], de la Orden de Inspección Ordinaria de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, expedida por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

De la cual, se obtiene que la **autoridad demandada**, Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, ordenó a los inspectores adscritos a la Procuraduría, verificar tres puntos objeto de la inspección llevada a cabo el diez de noviembre de dos mil veintidós, mismos que a continuación se transcriben:

*“... Con fundamento en el artículo 192 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del h Estado de Morelos, se determina que la visita de inspección ordinaria se llevará a cabo en*

*[REDACTED]*

*En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, la visita de inspección ordinaria tiene por objeto verificar.*

**1.- Si en lugar visitado se ejecutan obras o actividades sujetas a la autorización en materia de impacto ambiental en términos del artículo 46 fracciones VI ó VII, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos; y el artículo 17 incisos f) ó g), del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos en Materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental.**

**2.-** *Que el inspeccionado exhiba la autorización en materia de impacto ambiental, en términos del artículo 46 fracciones VI ó VII, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos; y el artículo 17 incisos f) ó g), del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos en Materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental.*

**3.-** *En caso de que el inspeccionado no exhiba la autorización en materia de impacto ambiental, y de encontrar violaciones graves e*

*indubitables a los preceptos contenidos en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, o exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación aun repercusiones peligrosas para los ecosistemas sus componentes o para la salud pública, se procederá a imponer la medida de seguridad consistente en la clausura temporal total de las obras y/o actividades que se realizan.*

*Por lo que se comisiona a personal designado por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, debiendo levantar acta de inspección correspondiente...” (Sic)*

(El énfasis añadido es propio)

En esa tesitura, se advierte que el objeto de la visita de inspección era el de verificar si en el sitio inspeccionado se ejecutaban obras o actividades sujetas a la autorización en materia de impacto ambiental, en términos del artículo 46, fracciones VI o VII de la **LDEEPAEM**, y 17, incisos f) o g) del **RLAMBIMPEM**; preceptos que a la letra dicen:

#### **DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL**

**Artículo 46.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría, con la intervención de los Gobiernos Municipales correspondientes, establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades no reservadas a la Federación que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, **quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:**

- I. Caminos rurales;
- II. Zonas y parques industriales, donde no se prevea realizar actividades altamente riesgosas;

III. Exploración, extracción y procesamiento de minerales o sustancias que constituyen depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras y que no estén reservados a la Federación;

IV. Desarrollos turísticos estatales y privados;

V. Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de aguas residuales y de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

**VI. Condominios, conjuntos urbanos, fraccionamientos, unidades habitacionales y nuevos centros de población;**

**VII. Establecimientos industriales, comerciales y de servicios que no estén expresamente reservados a la Federación, conforme al artículo 28 de la Ley General;**

VIII. Obras, actividades o aprovechamientos que pretendan realizarse dentro de las áreas naturales protegidas establecidas por las autoridades del estado de Morelos en los términos de la presente Ley;

IX. Las obras públicas estatales y municipales que sean ejecutadas por conducto de las instancias correspondientes;

X. Obras o actividades que aun y cuando sean distintas a las anteriores, puedan causar impactos significativos de carácter adverso al ambiente y que, por razones de la obra, actividad o aprovechamiento de que se trate, no sea competencia de la Federación;

XI. Obras o actividades que aun y cuando sean distintas a las anteriores, su superficie sea de 200 metros de construcción o mayor a ésta; y

XII. Las que, estando reservadas a la Federación, se descentralicen en favor del estado o ayuntamientos.

Énfasis añadido por este Tribunal.

#### DEL PROCEDIMIENTO DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

**ARTÍCULO \*17.** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

- a) Caminos rurales con cubierta asfálticas o de concreto hidráulico;
- b) Zonas y parques industriales, donde no se prevea realizar actividades altamente riesgosas;
- c) Exploración, extracción y procesamiento de minerales o sustancias que constituyen depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras y que no estén reservados a la Federación;





*resguardo, dejando un acceso al sitio para su resguardo. Se toman fotografías."*

Documental, de la que se advierte que, si bien es cierto, los inspectores adscritos a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, se refirieron a los tres puntos que fueron objeto de la visita de inspección, no es óbice de lo anterior, que de la lectura minuciosa que ejecutó este Tribunal al contenido del acta de inspección [REDACTED] se desprende que los inspectores al desahogar el punto número 1 de la orden de inspección, no precisaron qué tipo de obras o actividades se estaban ejecutando, ni si se trataba de las obras que requieren la autorización de impacto ambiental, que precisa el artículo 46 fracciones VI o VII de la **LDEEPAEM**, 17, incisos f) o g) del **RLAMBIMPEM**, es decir no especifico si se trataba de Condominios, conjuntos urbanos, fraccionamientos, unidades habitacionales y nuevos centros de población o Establecimientos industriales, comerciales y de servicios que no estén expresamente reservados a la Federación, conforme al artículo 28 de la Ley General.

Pero además tampoco fueron exhaustivos en cuanto a qué violaciones se estaban cometiendo en la obra inspeccionada; si no, que únicamente realizaron una descripción de los materiales y dimensiones de la obra en construcción, y en su caso tampoco precisaron porque dicha obra estaba causando un desequilibrio ecológico o rebasando los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente; y pese a no referir si se trataba de una obra que requiere la autorización de impacto ambiental o no, los inspectores ordenaron imponer la medida

de seguridad de clausura, ello sin fundar ni motivar dicho acto que está previsto en el numeral 204, fracción II de la **LDEEPAEM**.

En concordancia con lo anterior, conviene conocer las obras que **no** están sujetas a tramitar la autorización en materia de impacto ambiental, que contempla la **LDEEPAEM**, en su artículo 5, que a la letra dice:

**DISPOSICIONES COMUNES PARA LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE NO QUEDAN SUJETAS AL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL**

**ARTÍCULO \*5.** No se someterán al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, las obras o actividades públicas o privadas señaladas en el artículo 38 de la Ley, así como las siguientes:

I. La construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas que no rebasen los parámetros establecidos en las fracciones IV, V y VIII del artículo 19 del presente Reglamento;

II. La conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles;

III. Servicios de lavado automotriz;

IV. Remodelación de casas habitación;

V. La construcción de locales comerciales en superficies de terreno que no sobrepasen los 200 metros cuadrados, siempre y cuando su diseño arquitectónico contemple únicamente una planta baja y primer nivel;

VI. La construcción de inmuebles en áreas urbanas cuyo predio sea menor de 1000 metros cuadrados y cuando su diseño arquitectónico contemple únicamente una planta baja y primer nivel, cuyas dimensiones de construcción sean inferiores a 750 metros cuadrados por nivel y siempre que las actividades a que serán destinados sean exclusivamente para almacenar (sin venta al público) productos que no se consideren materiales peligrosos, en términos de la Ley, ni tampoco requieran para su conservación o manejo la instalación de aditamentos especiales, tales como cámaras frías o calefactores;

VII. La construcción de edificaciones destinadas al culto religioso construidas en superficies de terreno que no sobrepasen los 150 metros cuadrados, y

VIII. La construcción de casas habitación construidas en superficies de terreno que no sobrepasen los 720 metros cuadrados, siempre y cuando su diseño arquitectónico contemple únicamente una planta baja y primer nivel. Aquellas personas físicas o morales que pretendan saber si una obra o actividad requiere sujetarse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, deberán solicitarlo por escrito a la Secretaría a efecto de proceder a realizar una visita al lugar, con la finalidad de determinar si requiere o no sujetarse al citado procedimiento.

### Énfasis añadido por este Tribunal

En ese tenor, de la documental identificada con el numeral 3 admitida para mejor proveer:

**3.- LA DOCUMENTAL:** Original de Licencia de Construcción, con número de folio [REDACTED] perteneciente al expediente [REDACTED], firmada por el Director General de Desarrollo Urbano, el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y el Director de Licencias de Construcción del Municipio de Cuernavaca, Morelos<sup>28</sup>.

Se advierte que la licencia de construcción con número de folio [REDACTED] de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, fue emitida por el Director General de Desarrollo Urbano, el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y el Director de Licencias de Construcción del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para efecto de:

**“... REGULACIÓN DE AMPLIACIÓN PARA CASA HABITACIÓN POR LOS CONCEPTOS DE APROBACIÓN DE PLANOS, CONSTRUCCIÓN, INSPECCIÓN FINAL Y**

<sup>28</sup> Visible a foja 21 del expediente principal.



OFICIO DE OCUPACIÓN EN PLANTA BAJA CON UNA SUP.  
DE [REDACTED] PLANTA BAJA (SOTANO) [REDACTED] [REDACTED]

...

La presente licencia ampara la superficie y perímetro que a continuación se indica: [REDACTED] de construcción en **DOS** plantas..." (Sic)

Es así, que de la documental citada, se advierte que la licencia de construcción concedida a la actora, ampara la ampliación de casa habitación, y dado que las demandadas, inspectores adscritos a la Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, no precisaron en el acta de inspección [REDACTED] que se tratara de una construcción diversa que encuadrara en los supuestos de obras que requieran autorización en materia de impacto ambiental que prevé el artículo 46 fracciones VI y VII de la **LDEEPAEM** y 17, incisos f) o g) del **RLAMBIMPEM**, y aun así impusieron la clausura del bien inmueble visitado, Por lo tanto, que resulta ilegal el acta de inspección [REDACTED] [REDACTED] de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, este cuerpo colegiado estima **suficientes y fundadas** las razones de impugnación de la actora, para declarar ilegalidad del acta de inspección [REDACTED] de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV, del numeral 4, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que señala:

“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ...

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto”

Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de:

a) El acta de inspección identificada con el número [REDACTED] de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, signada por los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Inspectores de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos;

**En consecuencia**, y dado que el procedimiento administrativo al que le recayó el número de expediente [REDACTED] se inició con sustentó en el acta de inspección [REDACTED] que se levantó con motivo de la orden de inspección, ambas de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, al haberse declarado la nulidad de esta última, la consecuencia es que se declare nulo todo lo actuado con posterioridad, como son:

b) La resolución administrativa de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, contenida en el oficio número [REDACTED] [REDACTED] signada por el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos;

Así como,

d) Todo lo actuado en el expediente [REDACTED]  
[REDACTED] radicado ante la Procuraduría de Protección al  
Ambiente del Estado de Morelos.

Siendo **fundado y suficiente** para declarar la nulidad  
lisa y llana de los **actos impugnados**, lo que manifiesta la  
**parte actora** en sus razones de impugnación, por los  
razonamientos ya expuestos, al haberse declarado la nulidad  
lisa y llana de los actos impugnados, la consecuencia lógica,  
es que quedan sin efectos la multa impuesta así como la  
clausura de la obra.

#### 6.6 Pretensiones.

La **parte actora** en el presente juicio, solicitó como  
pretensiones las siguientes:

1.- Que se declare la nulidad lisa y llana de la  
Resolución Administrativa de fecha diez de marzo de dos mil  
veintitrés, dictada en los autos del expediente administrativo  
número [REDACTED], signada por el Procurador de  
Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

2.- Se declare la nulidad lisa y llana del acta de  
inspección identificada con el número [REDACTED]  
[REDACTED] de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós,  
signada por los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED]

████████████████████, Inspectores de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos;

3.- Se declare la nulidad lisa y llana de la orden de inspección ordinaria de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, signada por el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, identificada con el número de oficio ██████████, expediente ██████████, signada por el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos; y

4.- Se declare la nulidad lisa y llana de todo lo actuado en el expediente ██████████ radicado ante la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

Respecto a las **pretensiones**, las mismas han quedado satisfechas en el capítulo que antecede, al haberse declarado la nulidad de los **actos impugnados**, se dejan sin efectos estos y las **autoridades demandadas** quedan obligadas a otorgar o restituir el goce de los derechos que le hubieren sido afectados o desconocidos a la actora, en los términos que precise la presente sentencia.

## 7. EFECTOS DEL FALLO

Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados consistentes en:

*“a) La ilegal resolución administrativa de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, contenida en el oficio número ██████████, signada por Inspector de la Procuraduría de Protección al Ambiente*



del Estado de Morelos;

b) La ilegal acta de inspección identificada con el número [REDACTED] de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, signada por los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Inspectores de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos;

c) La ilegal orden de inspección ordinaria de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, signada por el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, identificada con el número de oficio [REDACTED] expediente [REDACTED] signada por el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos; y

d) Todo lo actuado en el ilegal expediente [REDACTED], radicado ante la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos..." (Sic.)

Esto como lo solicitó la **parte actora**; lo anterior con fundamento en el artículo 4 fracción II de la **LJUSTICIAADVMAEMO** <sup>29</sup>, al estar este **Tribunal** dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Sirve de poyo a lo anterior, el siguiente criterio de la Corte:

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y**

<sup>29</sup> **ARTÍCULO 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

## DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.

La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos<sup>30</sup>.

En consecuencia, se **condena a las autoridades demandadas**, el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos; [REDACTED] Inspector de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos; y [REDACTED] [REDACTED] Inspector de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, para efectos de dar cumplimiento a la presente

---

<sup>30</sup> Registro digital: 170684, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: P. XXXIV/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 26, Tipo: Aislada.

resolución, en términos del subtítulo 6.6 denominado “Pretensiones”.

Se concede a la **autoridad demandada**, un término improrrogable de **diez días**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, debiendo informar del acatamiento del presente fallo a la Quinta Sala de este **Tribunal** dentro del mismo plazo, apercibiéndoles de que en caso de no hacerlo se procederá a agotar el procedimiento de ejecución de la sentencia en términos la legislación aplicable.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**<sup>31</sup>

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

---

<sup>31</sup> Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

No obstante lo anterior, se precisa que, ello no constituye un derecho a favor de la actora para no observar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos aplicables; y que la autoridad demandada puede hacer uso de sus facultades de inspección y vigilancia que las leyes le otorguen para comprobar el correcto cumplimiento de las leyes y reglamentos vigentes en la materia respectiva.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse conforme a los siguientes:

## **8. PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en capítulo 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Son **fundados** los argumentos hechos valer por la **parte actora** en contra de las **autoridades demandadas**, en términos de las aseveraciones vertidas en el subcapítulo 6.5 consecuentemente;

**TERCERO.** Con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados precisados en apartado 7.

**CUARTO.** Se **condena** a las autoridades demandadas señaladas a dar cumplimiento a la presente sentencia, en términos de lo establecido en el sub Título 7. denominado “Efectos del fallo”.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## 9. NOTIFICACIONES

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda

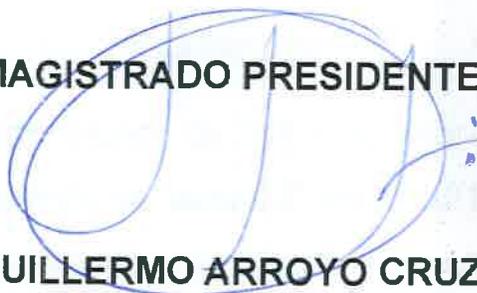
## 10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del*

*Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**



**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**



**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-088/2023

MAGISTRADO

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDN-088/2023, promovido por [REDACTED] contra actos del PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS, misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro. CONSTE.

YBG/DMG

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

